

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDIGTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Valluércanes me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de cinco a seis años, crin corta arreglada, cola corta, desherrada de las extremidades posteriores y con una estrella en la frente.

Lo que se publica a fin de que quienes sepan su paradero lo comuniquen a la referida Alcaldía.

Burgos 3 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de San Martín de Rubiales el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el día 6 de julio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 27 de julio de 1936.=El Presidente, José Casado.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Partido de la Sierra en Tobaína el oportuno expediente

en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos, el día 6 de julio próximo pasado y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 1 de agosto de 1936.=El Presidente, José Casado.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 8.—En la ciudad de Burgos a 29 de febrero de 1936.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Juan José López Dóriga. Visto ante este Tribunal provincial el presente recurso contencioso-administrativo seguido por la Sociedad anónima hidro-eléctrica «El Porvenir de Burgos», representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigida

por el Letrado D. Aurelio Gómez González, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por el Tribunal provincial Económico-administrativo en su fallo número 483 del ejercicio de 1935, fecha 31 de mayo del indicado año, relativo a impuesto del timbre, y

Resultando: Que a los efectos de la liquidación del timbre de negociación de valores, fueron presentados en la Administración de Rentas públicas de esta provincia el 5 de marzo de 1935 por la Sociedad anónima hidro-eléctrica «El Porvenir de Burgos» entre otros documentos una certificación del Director gerente de la Sociedad referida, haciendo constar que en 17 de febrero de 1935 y por la Junta general de accionistas de la misma fueron aprobadas la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias, acordándose la siguiente distribución de beneficios: dividendo repartido a cuenta 5 por 100 a las acciones A, B, C y D., cupón número 16 de las tres primeras, y 47 de la última, impuesto a cargo del accionista, 56.375 pesetas; a las mismas acciones dividendo complementario a repartir 5 por 100 cupón número 27 de las tres primeras y 48 de las últimas, impuestos a cargo del accionista, 56.375 pesetas; a fondo de reserva, artículo 29 de los Estatutos, 5.000 pesetas y a la amortización de las cuentas del activo 25.861'84 pesetas, y otra certificación expedida con fecha 9 de febrero de 1935 por D. Claudio Manrique del Río, Corredor de Comercio colegiado, con ejercicio y residencia en esta plaza, en la que se hace constar que los cambios a que se cotizaron en esta plaza durante el año 1934 las acciones de la Sociedad hoy recurrente fueron los siguientes: día 22 de enero, una operación al cambio de 101 por 100; día 13 de febrero, una operación al cambio de 102 por

100; día 28 de abril, una operación al cambio de 99 por 100; día 22 de junio, otra al cambio de 98 por 100; 30 de julio, otra al 99 por 100; 10 de septiembre, otra al cambio de 104 por 100; día 12 de noviembre, otra al 102 por 100, y día 19 de diciembre, una operación al cambio de 101 por 100.

Resultando: Que por la Administración de Rentas públicas de esta provincia se practicó, con fecha 7 de marzo, la siguiente liquidación: Año 1935. Valor nominal de las 1.878 acciones, a 250 pesetas una, y valor nominal de las 1.571, a 500 pesetas una, 1.250.000 pesetas; a deducir 251, a 500 pesetas una, 120.250; a deducir ocho, a 250 pesetas una, 2.000 pesetas; total a deducir, 122.250. Reembolsado, 1.127.750 pesetas. Valor efectivo, capitalizando el dividendo repartido al 5 por 100, cuyo dividendo fué de 112.750 pesetas, 2.255.000. Impuesto anual sobre dicho valor, 2 por 100, 4.510 pesetas.

Resultando: Que notificada esta liquidación a la referida Sociedad, previo el ingreso de la cantidad a que importaba, interpuso recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial con la pretensión de que se dejase sin efecto la liquidación practicada por el dividendo y se haga por el tipo de cotización de las acciones en el último mes o el tipo medio de las practicadas en el año, quén, por fallo número 483 del ejercicio de 1935, dictado en sesión celebrada con fecha 31 de mayo del indicado año, acordó desestimarle por entender, en síntesis, que el artículo 169 de la vigente ley del Timbre establece una facultad discrecional amplísima, por virtud de la cual se faculta a la Administración para utilizar la capitalización al 5 por 100 del dividendo, siempre que lo estime conveniente, y en su consecuencia, confirmó la liquidación practicada por la Administración de Rentas.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, fué formalizado en su día mediante el oportuno escrito de demanda, en el que tras de alegar como hechos, aunque por más extenso, los que sintéticamente quedan recogidos en la presente resolución, y de aducir los fundamentos de derecho tanto relativos a la procedencia del recurso, como al fondo del mismo que se creyeron de aplicación, se terminaba con la súplica de que se dictara sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de 31 de mayo último, por el que se desestimó la reclamación interpuesta contra la liquidación provisional del timbre de negociación de acciones de «El Porvenir de Burgos», S. A., practicada por la Administración de Rentas públicas, declarando que dicha liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta, bien el tipo medio de su cotización en el mes de diciembre de 1934, o por el tipo medio de las cotizaciones de dicho año.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda suplicando sentencia, absolviendo de la misma a la Administración, desestimando el recurso, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido, con imposición de costas a la recurrente.

Resultando: Que seguido el recurso por sus restantes trámites, se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose el día 8 de febrero para la celebración de la vista, la cual hubo de suspenderse por enfermedad justificada del Letrado director de la parte recurrente, señalándose de nuevo para el día 22 siguiente, en el que se celebró con asistencia e informe del Letrado de la demandante y del Sr. Fiscal de lo Contencioso.

Visto: Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Visto el artículo 169 de la ley del Timbre de 18 de abril de 1932, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1931 y 4 de julio del propio año y las demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que si bien el artículo 169 de la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932, señala para determinar el valor de las acciones de empresas o sociedades españolas, a los efectos del impuesto del Timbre de negociación o transmisión, tres diversos sistemas o procedimientos que ya venían fijándose en la anterior legislación, el dato de la cotización bursátil, la capitalización del dividendo repartido y la evaluación pericial, precisa tenerse en cuenta que aún cuando los términos en que dicho artículo está redactado no suponen que la Administración tenga siem-

pre de manera obligada que sujetarse a esos métodos, según el orden con que aparecen consignados, también se infiere del propio precepto que la Administración sólo está autorizada para alterar ese orden y poder prescindir de la cotización y tomar como base el dividendo, en el caso en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquier otra razón que la misma Administración estimara, no ofreciera las garantías debidas; lo que claramente indica que para alterarse el orden expresado en la ley ha de existir alguna razón o fundamento que así lo aconseje, y como en el caso presente la Administración de Rentas Públicas, al girar la liquidación que se impugna, lo hizo prescindiendo de la base de cotización establecida en primer término por el artículo de referencia y dedujo la cuota tributaria por el concepto del dividendo, sin que en ese acto administrativo se aduzca ni invoque causa ni motivo alguno para ello, es visto que tal liquidación así hecha adolece del defecto fundamental de haberse tomado el sistema del dividendo, siendo así que, con sujeción al artículo 169 citado, debía practicarse por el de la cotización, y en este caso, y por no haber posibilidad de buscar el tipo medio de las cotizaciones del último mes de 1934, por ser una sola la efectuada, con arreglo al de las ocho habidas en otros tantos meses, durante todo ese año, ya que, como queda dicho, nada hubo de consignarse que estas cotizaciones no reflejasen el verdadero valor de las acciones, ni nada se indicó respecto a la falta de continuidad de aquéllas ni se formuló reparo de ninguna otra clase que justificara o explicara al menos el por qué de la alteración de las reglas o normas legales a este respecto restablecidos.

Considerando: Además, que el criterio interpretativo del artículo 169 de la Ley del Timbre, hoy vigente, que queda indicado en el anterior fundamento, viene a ser el sustentado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de julio de 1931, con relación a caso en que era de aplicación la ley de 11 de mayo de 1926, cuyo artículo 169 reproduce esencialmente la actual de 1932.

Considerando: Que, por lo expuesto, procede estimar la demanda y revocar la resolución recurrida, sin declaración en cuanto a costas, ya que tampoco se ha solicitado pronunciamiento sobre el particular.

Fallamos: Que estimando la demanda, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de fecha 31 de mayo último, objeto del recurso, por el que denegó la reclamación interpuesta por la Sociedad Anónima Hidroeléctri-

ca «El Porvenir de Burgos», contra la liquidación provisional del timbre de negociación practicada por la Administración de Rentas públicas, y en su lugar declaramos que dicha liquidación debe efectuarse nuevamente, tomando como base el tipo medio de las cotizaciones efectuadas en el año 1934, que es el ejercicio liquidado, debiendo devolverse a la recurrente, de la cantidad que en su día ingresó, la diferencia que resulte entre esta liquidación y la que practicó la Administración, objeto de este recurso, y no se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente-administrativo a su procedencia.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez. Miguel García.—Juan José López Dóriga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, ponente que ha sido en este recurso, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta Ciudad, en en Burgos a 29 de febrero de 1936, de que yo Secretario certifico.—Ante mí.—Lic., Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 19 de marzo de 1936. —Amando Fernández Soto.

Burgos

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido,

En el sumario que instruyo con el número 240 del corriente año por haber sido hallado el cadáver de un desconocido el día 26 del actual al lado de un transformador que

existe en la carretera que conduce al Penal, tengo acordado insertar el presente, citando de comparecencia ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, a cuantas personas puedan identificar el cadáver del desconocido, cuyas fotografías del mismo obran unidas al sumario, y otras expuestas al público en el «Photo Club» sito en el Paseo de la Isla.

Se hace constar que el cadáver en cuestión representaba tener una edad de 20 a 24 años, de 1'74 metros de altura, cabello bastante largo, color castaño oscuro, barba regular, recién afeitado, cejas pobladas, nariz regular y en general bien parecido, de buena constitución, y como seña particular tiene una cicatriz grande por encima de la rodilla de la pierna izquierda, vestía americana y pantalón azul, buzo con cremallera metálica, camisa azul, calzoncillo blanco y alpargatas negras con piso de goma a cuadros grandes.

Dado en Burgos a 28 de julio de 1936.—El Juez de Instrucción, Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, A. Ruiz Vilaplana.

Briviesca

D. Luis Diaz de Laspra y Corro, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 56 de los de este año, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Amador Murga Clemente, vecino que fué de Frias y cuyo paradero se ignora, como padre de Melchor Murga Sáez, que el día 22 de los corrientes pereció ahogado en el río Ebro, en el sitio denominado la Olla, en Frias.

Dado en Briviesca a 30 de julio de 1936.—El Juez, Luis Diaz de Laspra.—El Secretario, Manuel de Lis.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	20.429.077'70